



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-028-2013-00063-00

Interlocutorio

Por ser el momento procesal oportuno se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 1 del mes de diciembre del año 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

En desarrollo de los principios de economía procesal y celeridad y en aplicación de lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas a efectos de practicarlas en la fecha y hora antes señalada.

### **I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y/o en el escrito que recorrió las excepciones.

2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte el cual se realizará en la fecha y hora fijada.

3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de DALILA MOLINA MOLINA, HENRY ALBERTO DIOSA, CARLOS HERNAN BERNAL MUÑOZ, JAIRO AMNER PORRAS BELTRAN, DORA PATRICIA RODRIGUEZ CALDERON, DIEGO LEONIDAS MEJIA y AURA PINZON SANTOYO, para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

4. OFICIOS: Se niega oficiar a la FISCALIA 11 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSOSAL, para que informe la causa de la muerte de MARTHA NUBIA CONTRERAS MATIZ. Ello, en razón a que no se indicó el objeto ni la pertinencia de dicho medio de prueba de cara a las pretensiones del proceso. Además, la investigación que allí se adelanta tampoco guarda relación con el petitum.

5. INSPECCION JUDICIAL: Se niega, en la medida que los hechos que se pretenden verificar se pueden acreditar mediante otros medios de prueba. En su lugar, decretará la práctica de un dictamen pericial en que se constaten los puntos solicitados en la demanda.

6. PERICIAL: Se decretan así:

6.1. Prueba pericial rendida por ingeniero y/o arquitecto, en que se determinen los siguientes puntos: (i) ubicación y linderos de la copropiedad, (ii)

estado de la estructura de los 5 edificios que conforman la copropiedad, (iii) especificaciones y características de las escaleras y barandas construidas en la copropiedad, (iv) establezca si las escaleras y barandas fueron construidas de acuerdo a las especificaciones técnicas y arquitectónicas de la época en que fueron entregadas las zonas comunes, (v) informe si las escaleras y barandas cumplen con estándares de seguridad exigidos por las autoridades y (vi) dictamine si es posible modificar la estructura del edificio, con el fin de adecuar la construcción de escaleras y barandas a la normatividad legal. En caso afirmativo, a cuánto podría ascender el costo de dicha intervención de obra civil. Para tal efecto, la parte actora deberá aportar en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído el dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 226 y s.s. del Código General del Proceso. La experticia deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dicho dictamen se dejará a disposición de las partes, para lo cual se le ordena a la Secretaría que remita la prueba al correo electrónico de sus apoderados. Infórmese al perito que deberá asistir a la audiencia. En caso de que no aporte la pericia dentro del término otorgado se tendrá por desistida.

6.2. Prueba pericial rendida por evaluador, en el que se determinen los siguientes puntos: (i) si con ocasión de la construcción de barandas y escaleras realizada por el demandado en los 5 edificios que conforman la copropiedad se han causado perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) a los 100 apartamentos que la conforman y/o a la copropiedad y (ii) dictamine el valor del avalúo catastral y comercial histórico de los apartamentos que conforman la copropiedad desde su creación jurídica hasta la fecha. Se excluyen los parqueaderos por no guardar ninguna relación con la presente litis. Esta prueba se decreta de manera conjunta. Para tal efecto, ambas partes deberán aportar de manera conjunta la pericia requerida en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 226 y s.s. del Código General del Proceso. Los gastos serán asumidos en partes iguales y, tanto el demandante como el demandado deberán prestar la debida colaboración. La experticia deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dicho dictamen se dejará a disposición de las partes, para lo cual se le ordena a la Secretaría que remita la prueba al correo electrónico de sus apoderados. Infórmese al perito que deberá asistir a la audiencia.

7. EHBICION DE DOCUMENTOS: Se niega. Lo anterior, por cuanto los documentos fueron aportados con la demanda y, en tal sentido, la prueba requerida es inútil.

8. PRUEBA TRASLADADA: Se niega trasladar la Resolución 790 del 16 de octubre de 2009 dictada por la Subdirección de Investigaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat en la cual se impuso una multa al demandado y de los documentos con los cuales se acredita el pago de la misma. Ello, en razón a que no se indicó el objeto ni la pertinencia de dicho medio de prueba de cara a las pretensiones del proceso.

## II PRUEBAS SOLICITADAS POR MALIBU S.A.

9. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

10. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la contraparte el cual se realizará en la fecha y hora fijada.

11. OFICIOS: Se niega oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, para que allegue los boletines catastrales de los apartamentos y garajes de conforman la copropiedad y para que certifique el valor del avalúo catastral histórico de los inmuebles. Ello, en razón a que dicha prueba resulta superflua en la medida que se decretó el dictamen pericial solicitado.

12. PERICIAL: Estese a lo dispuesto en el numeral 6.2 de este proveído.

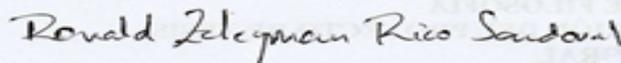
Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico [j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez

*fer*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE  
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en  
estado No. 9 hoy 28 de agosto de 2020

La secretaria,

*Hedy Lorena Palacios Muñoz*